

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No6. 65**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: MARCO TULIO MOSQUERA C.C. 14.440.711
DEMANDADO: SAUL MOSQUERA C.C. 12.229.876
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00249-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** incoada por **MARCO TULIO MOSQUERA**, identificado con C.C. 14.440.711, a través de apoderado judicial, en contra de **SAUL MOSQUERA**, identificado con C.C. 12.229.876.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho verifica el incumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- En el escrito de demanda no se aporta los números de identificación del demandante y demandado.

2.- Aunque el demandante afirma que la dirección electrónica del demandado la obtuvo *“al iniciar una acción de tutela contra mi representado, la cual quedo radicada en el Juzgado 36 Civil Municipal”*, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes, en contravía a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3.- El demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda. Primeramente, debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, como quiera que solicita declarar *“ Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor MARCO TULIO MOSQUERA, el predio siguiente bien inmueble: 100 No. 27G-52, localizado en el municipio de Cali (Valle) y comprendido dentro de los siguientes linderos*

(...)”, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

4.- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que, conforme al art. 26 del C.G.P., en los procesos que versan sobre el dominio o posesión de bienes la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral. Por tanto, se deberá aportar dicho certificado para cumplir con el requerimiento normativo mencionado.

5.- En el acápite de pruebas deberá indicar, conforme el artículo 212 del C.G.P., sobre qué hechos específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda, así como sus direcciones electrónicas para efectos de su notificación.

6.- En relación con las pruebas documentales presentadas, se observa que la Escritura Pública No. 4200 del 11 de 2023 es ilegible, deberá realizarse el escaneo adecuado de la misma y aportarse nuevamente, con el fin de posibilitar su estudio de forma completa e integral.

7.- Revisada el acta de conciliación aportada, se verifica que el señor BLADIMIR PENILLA figura como parte firmante del documento, no obstante, en ningún aparte del escrito de demanda se menciona alguna relación de dicho sujeto con el objeto de la Litis. En consecuencia, deberá aclararse la calidad en la que actúa y, de ser necesario, integrarse el contradictorio con este sujeto.

7.1- Adicionalmente, cabe destacar que, aunque en el acta de conciliación aportada se plantea la posibilidad de un acuerdo entre SAUL MOSQUERA y el apoderado de MARCO AURELIO MOSQUERA, no se encuentra la firma del mencionado SAUL MOSQUERA en el documento. Por lo tanto, deberá subsanarse y/o aclararse dicho yerro para garantizar la validez y consistencia de la información presentada.

8.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

9.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en él envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica y/o física de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envió del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, *instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF*; el Juzgado,

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS 4 DE MARZO DEL 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c22b8ca4e02c4280e33ba1b3b72182254d0042e0dc40c41fdf7850e9c895d0**

Documento generado en 01/03/2024 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>